

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR IBERFRUTA-MUERZA, S.A. FRENTE A ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. EN RELACIÓN CON UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA EN LA PALMA DEL CONDADO (HUELVA)

Expediente CFT/DE/010/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 14 de junio de 2018.

Visto el expediente relativo al conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica planteado por IBERFRUTA-MUERZA, S.A. frente a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. en relación con una instalación fotovoltaica en La Palma del Condado (Huelva), de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. El día 28 de febrero de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de IBERFRUTA-MUERZA, S.A. de 27 de febrero de 2018, mediante el cual se viene a exponer lo siguiente, de forma aquí resumida:

- Que IBERFRUTA-MUERZA, S.A. ha solicitado a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. un «punto de acceso» para una instalación de generación fotovoltaica de 950 kW en autoconsumo, asociada a la planta de producción que posee en la localidad de La Palma del Condado (Huelva).

- Que la solicitud fue realizada el 4 de diciembre de 2017, entendiéndose que «de manera correcta ya que desde entonces no se ha solicitado por parte de Endesa el aporte de documentación adicional».
- Que según establece el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000), «el gestor de la red de distribución de la zona comunicará en el plazo máximo de quince días sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 64 del presente Real Decreto».
- Que «a la fecha del presente escrito [27 de febrero de 2018], sobrepasado por más de dos meses el plazo reglamentado, y pese a la reclamación por parte de Iberfruta tanto vía email como vía telefónica, no se ha conseguido que Endesa emita resolución oficial sobre dicha solicitud, ni aprobando, ni denegando, ni proponiendo alternativas de acceso, tal como se recoge en el apartado 6 del citado artículo».

IBERFRUTA-MUERZA, S.A. concluye su escrito solicitando que «la CNMC intervenga para solucionar el incumplimiento en el plazo de respuesta reglamentario llevado a cabo por Endesa, con el objetivo de poder obtener respuesta a la solicitud de punto de acceso realizada por Iberfruta».

Al mencionado escrito se acompañan los siguientes documentos:

- Copia del denominado «FORMULARIO GENERACIÓN V7 sep-2016» para solicitar a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. la conexión de la instalación de generación, cumplimentado y firmado por IBERFRUTA-MUERZA, S.A. en fecha 4 de diciembre de 2017, referido a la instalación de generación denominada «IBERFRUTA HUELVA», a ubicar en una parcela de La Palma del Condado (Huelva), con potencia solicitada de 950 kW.
- Copia de una serie de correos electrónicos intercambiados entre IBERFRUTA-MUERZA, S.A. y el Departamento de Gestión de Conexiones de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., relativos a la conexión de la instalación de generación fotovoltaica a la red de distribución eléctrica. En el contenido de dichos correos consta remitida por ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. en fecha 3 de noviembre de 2017 una información explicativa: «para iniciar el estudio del punto de conexión de su central de generación a la red de distribución de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA en ANDALUCÍA deberán cumplimentar el formulario adjunto (Excel

identificado como FORMULARIO GENERACIÓN V7 sep-2016) y devolverlo a esta misma dirección».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto planteado y remisión a la Administración autonómica competente para su resolución

De conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias séptima y undécima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el vigente artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico dispone que:

«2. Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.

En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente».

Según resulta de los antecedentes del conflicto planteado, es evidente que lo solicitado por IBERFRUTA-MUERZA, S.A. a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. respecto de su instalación de generación fotovoltaica de 950 kW a través de la cumplimentación del denominado «FORMULARIO GENERACIÓN V7 sep-2016», es un punto de conexión.

A esta conclusión no obsta el hecho de que, en su escrito de interposición de conflicto de fecha 27 de febrero de 2018, IBERFRUTA-MUERZA, S.A. se refiera a «punto de acceso», ni tampoco que la solicitante invoque erróneamente lo dispuesto en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, referido al procedimiento de acceso a la red de distribución.

En efecto, el procedimiento establecido para la determinación de las condiciones técnicas y económicas de la conexión –no del acceso- de una instalación de generación de las características interesadas a la red de distribución, es el regulado en el Real Decreto 1955/2000. Ello, tratándose de una instalación de generación fotovoltaica en régimen de autoconsumo tipo 2 de 950 kW de potencia y considerando el ámbito de aplicación de su disposición adicional decimotercera, conforme resulta de lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, y en el artículo 7.3 del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de

suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción de autoconsumo.

En virtud del procedimiento para la determinación de las condiciones de la conexión establecido en la disposición transitoria decimotercera del Real Decreto 1955/2000, la empresa distribuidora deberá remitir al promotor de la instalación de generación un pliego de condiciones técnicas y un presupuesto económico en un plazo de un mes a contar desde la fecha en que la distribuidora tenga constancia de la aceptación por parte del promotor del punto de conexión propuesto. La falta de contestación de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. a la solicitud de punto de conexión presentada por IBERFRUTA-MUERZA, S.A. es precisamente el objeto del conflicto de conexión planteado por ésta, en el marco del citado procedimiento.

Por tanto, atendiendo a las competencias atribuidas a esta Comisión sobre resolución de conflictos de acceso –artículo 12 de la Ley 3/2013- y a las Comunidades Autónomas sobre la resolución de discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución de energía eléctrica cuya competencia autorizatoria les corresponda –artículo 42.2 de la Ley 54/1997 y artículo 33.5 de la Ley 24/2013-, cumple concluir con la procedencia de la inadmisión del conflicto de conexión planteado por IBERFRUTA-MUERZA, S.A., al no corresponder dicha competencia resolutoria a esta Comisión, sino a la Comunidad Autónoma de Andalucía, dada la ubicación de la instalación de generación.

Asimismo, considerando lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se estima competente para su resolución, notificando esta circunstancia a los interesados.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica planteado por IBERFRUTA-MUERZA, S.A. frente a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. en relación con una instalación fotovoltaica en La Palma del Condado (Huelva).

SEGUNDO. Dar traslado del asunto a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía, órgano administrativo de la Comunidad

Autónoma de Andalucía que se considera competente para la resolución del presente conflicto de conexión.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.